



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Eduard Geovany Daza
Demandado	Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud y Medimas E.P.S. S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00010 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 634

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda y se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 134 del 15 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Eduard Geovany Daza** contra **Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud y Medimas E.P.S. S.A.S.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 13 ED).

Revisadas las actuaciones, considera el despacho que se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a las sociedades demandadas el 9 de abril de 2021 (Anexo 17 del ED)

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

1. El numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”*; al revisar el escrito de contestación allegada por la demandada se evidencia que no cumple con este requisito, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal.

2. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, toda vez que el certificado de existencia y representación legal y el poder no corresponden a una prueba documental.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud, como se indicó arriba**, Se encuentra acreditada la entrega de notificación por medio de correo certificado el 09 de abril de 2021; por ende, ésta se entendió surtida el 13 de abril de 2021. (Anexo 17 ED) disponiendo del término comprendido entre el 13 y 27 de abril de 2021; empero, la demandada no presentó contestación en los términos contenidos en el art. 74 del CPLSS, por lo que se tendrá por no contestada.

De otra parte, el demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal establecidos en el artículo 28 del CPT.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación allegada por **Medimas E.P.S. S.A.S.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Medimas E.P.S. S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación la abogada **Maryi Alejandra Remolina Flórez** portadora de la Tarjeta Profesional **246.652** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la demandada Medimas E.P.S. S.A.S.

4. **Tener** por no reformada la demanda.

5. **Tener** por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud**.

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados